

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-9/2021

RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **CONFIRMA** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio **0330000006421**, mediante la cual se hizo del conocimiento del requirente el contenido del oficio **CDAACL-105-2021**, signado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal en el expediente **UT/J/0037/2021**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El ocho de enero de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000006421**, en el que solicitó copia de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2318/1939, el diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis¹.

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Copia de la ejecutoria dictada dentro del amparo en revision numero 2318/1939, que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de Septiembre de 1946.”

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Por proveído de doce de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0037/2021** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0065/2021** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **CDAACL-105-2021**, recibido el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la titular del área requerida envió el informe correspondiente, precisando que de la búsqueda realizada en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, así como en el inventario que obra bajo resguardo del Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no se localizó registro** del ingreso del expediente del amparo en revisión 2318/1939 del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

El contenido de dicha respuesta fue notificado al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro

CECJN/REV-9/2021. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del periodo de instrucción, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes expuso sus alegatos mediante oficio **CDAACL-868-2021** de diez de mayo de dos mil veintiuno.

QUINTO. Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado **tuvo por rendidos** los alegatos presentados por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; **por precluido** el derecho de la parte recurrente para formular los propios; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá** para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

²Con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos cuarto y quinto.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada, es decir, incluso con anterioridad a que se contabilizara el plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veintiséis de enero de dos mil veintiuno	Veintisiete de enero al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno	Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente toda vez que la parte recurrente se inconformó con la presunta deficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta que le fue otorgada.

Dicha inconformidad se encuentra prevista como supuesto de procedencia del recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.⁴

CUARTO. Agravios. La parte recurrente manifestó⁵, por una

los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo segundo.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

⁵ El recurso de revisión se presentó en los siguientes términos: *“Respuesta dada por el sujeto obligado.- AGRAVIOS.- La respuesta dada por el sujeto obligado no está debidamente fundada ni motivada y sí agravia, pues los datos del amparo en revisión*

parte, que la respuesta otorgada por el Alto Tribunal no está debidamente fundada ni motivada y, por otra, solicitó que se le proporcionara la información requerida, pues los datos del amparo en revisión fueron extraídos de la Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año II, Núm. 2, enero – junio 2016, páginas 210 y demás.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Comité Especializado estima que devienen **infundados** los dos agravios expuestos por la parte recurrente para combatir la respuesta recaída a la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En **primer lugar**, la persona peticionaria señala que la respuesta a su solicitud de información no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

Al respecto, este Comité Especializado advierte que la respuesta que le fue notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es el oficio sin número fechado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información.

Dicho documento está dividido en cuatro apartados: en primer lugar se transcribe la solicitud de información; en segundo lugar se expone en el contenido esencial de la respuesta otorgada por el área requerida y se realizan algunas precisiones respecto a la misma; en tercer lugar se destaca cuál fue la modalidad de

solicitado, fueron tomados precisamente de la Revista del Centro de Estudios Constitucionales de Enero a junio de 2016, Año 11, número 2, en sus páginas 210 y demás, revista editada precisamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Centro de Estudios Constitucionales SCJN, por lo que pido se revoque la respuesta dada y se me otorgue la información peticionada pues se conculca mi derecho de acceso efectivo a la información pública.” (SIC)

entrega estipulada por el particular y, por último, se exponen los fundamentos legales de la respuesta. En efecto, la respuesta en comento es del tenor siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud de acceso a la información, en la cual pidió:

“Copia de la ejecutoria dictada dentro del amparo en revision numero 2318/1939, que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de Septiembre de 1946”

Respuesta

Le informo que su solicitud fue turnada al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, órgano de la Suprema Corte considerado competente, la cual señaló lo siguiente:

“...Al respecto, le comunico que de la búsqueda realizada en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, así como en el inventario que obra bajo resguardo del Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se localizó registro del ingreso del expediente del Amparo en Revisión 2318/1939 del índice de la Segunda Sala al Archivo Central de este Alto Tribunal...”

Por lo anterior, le informo que lo que pretendió indicar el órgano competente es, que con los datos por Usted aportados, después de realizar una exhaustiva búsqueda en los Sistemas de consulta señalados, no existen registros de expedientes, con esa coincidencia.

Asimismo, le comunico que, en caso de contar con mayores datos del órgano jurisdiccional que permitan la localización de la información requerida, podrá presentar nueva solicitud de acceso a la información ante este Alto Tribunal, por los siguientes medios que se explican en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion>

Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega elegida por usted es: Plataforma Nacional de Transparencia.

Fundamento.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos conforme a lo dispuesto en los artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]”

En ese sentido, resulta importante precisar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁶.

En concordancia con el criterio anterior, se advierte que en el caso concreto la respuesta recaída a la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto **sí está debidamente**

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 238212. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143. Tipo: Jurisprudencia. **Cuyo texto es el siguiente:** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

fundada y motivada.

Lo anterior en razón de que la **motivación** consiste por una parte, en el extracto de la respuesta del *Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes*, en la que señaló que de la búsqueda realizada en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, así como en el inventario que obra bajo resguardo del Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se localizó registro del ingreso del expediente del Amparo en Revisión 2318/1939 del índice de la Segunda Sala al Archivo Central de este Alto Tribunal.

Por otra parte, la motivación se robustece con la explicación que realizó la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial al indicar que lo que pretendió señalar el órgano competente -el área requerida- es que, con los datos aportados por el solicitante, después de realizar una exhaustiva búsqueda en los sistemas de consulta citados, no existen registros de expedientes, con esa coincidencia.

Ahora bien, en lo correspondiente a la debida **fundamentación**, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes declaró haber realizado la búsqueda de la ejecutoria presuntamente dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 2318/1939, sin que se localizara registro de dicho expediente.

En consecuencia, se advierte que en el caso concreto no se concedió el acceso a un documento que contenga un acto derivado del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de esta Suprema Corte en términos del artículo 18 de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, puesto que no se cuenta con algún expediente que coincidiera con los datos proporcionados por la persona solicitante.

Así, para determinar si la respuesta que se otorgó al peticionario se encontraba debidamente fundamentada, es pertinente verificar dos aspectos **a)** que el área requerida fuera la que contara con funciones, competencias o facultades en relación con la materia de la solicitud y **b)** que la contestación notificada incluyera los preceptos que facultan y, a la vez, mandatan al sujeto obligado a otorgarla.

En cuanto aspecto **a)**, de la lectura de la respuesta emitida por el área requerida -oficio **CDAACL-105-2021**- se observa que se omitió señalar expresamente el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le otorga atribuciones en materia de conservación y administración de archivos de judiciales⁸.

Sin embargo, al no declarar la incompetencia para la atención de dicha solicitud cuando ésta le fue turnada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el área requerida aceptó implícitamente que era la unidad administrativa adecuada para conocer de la solicitud.

Para reafirmar lo anterior, es necesario destacar que el Centro

⁷ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

⁸ **Artículo 147.** La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;

de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes realizó la búsqueda de la información en dos ocasiones: la primera durante la sustanciación de la solicitud y la segunda de manera posterior a la interposición del recurso de revisión, ésta última a partir de nuevos datos de localización aportados por la parte recurrente y con resultados parcialmente coincidentes.

En este sentido, queda comprobado que el área requerida sí cuenta con funciones, competencias y/o facultades para realizar la búsqueda del documento solicitado y, en consecuencia, para emitir un pronunciamiento al respecto, como en efecto ocurrió.

En lo relativo al segundo aspecto, en el oficio que fue notificado a la persona solicitante, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial incluyó un apartado expresamente denominado “Fundamento”, en el que se plasmaron como tal los artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el diverso artículo 21 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Acuerdo General de Administración 05/2015).

Los artículos 132, primer párrafo⁹, 133, primer párrafo, parte

⁹ **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día

inicial¹⁰, y 135¹¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública -artículos 135, primer párrafo¹², 136, primer párrafo¹³ y 139¹⁴-, versan en esencia sobre el plazo para dar respuesta a la solicitud de información; modalidad de entrega; y periodo de disponibilidad de la información.

Por su parte, el artículo 21 del referido Acuerdo General de Administración 05/2015¹⁵ detalla el procedimiento de envío de la

siguiente a la presentación de aquélla.

¹⁰ **Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

¹¹ **Artículo 135.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

¹² **Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

¹³ **Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

¹⁴ **Artículo 139.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

¹⁵ **Artículo 21**

De los costos y envío de la información

En caso de que la respuesta a la solicitud de información genere un costo por concepto del soporte material, se hará del conocimiento del solicitante, y una vez que haya sido acreditada ante la Suprema Corte la cuota para la obtención de la información, la instancia generadora y/o poseedora de la información tendrá cinco días hábiles para la entrega de la misma, una vez que la Unidad General le notifique tal circunstancia.

La información deberá entregarse sin costo, cuando implique la entrega de no de más de veinte copias simples.

Las cuotas a las que se refiere este precepto se pagarán en la Tesorería de la Suprema Corte, en la respectiva institución bancaria o ante el propio Módulo de Información y Acceso a la Justicia.

Para el caso de envíos de información a las diversas entidades federativas y con la finalidad de reducir costos a los solicitantes, la Unidad General podrá utilizar el

información y disposiciones sobre los costos de ésta.

Si bien la normatividad mencionada hace referencia a varios aspectos generales de las respuestas a solicitudes de información, esta sí es aplicable al oficio de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno otorgado en contestación al peticionario.

En este orden de ideas y en razón de que ha quedado plenamente comprobado que el área requerida si era la apropiada para la atención de la solicitud y que el oficio de respuesta que se notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia incluía los preceptos que facultan a este sujeto obligado para otorgar contestaciones de esta índole, el agravio resulta **infundado**.

En **segundo lugar**, la parte recurrente se duele de que no se le haya otorgado la ejecutoria requerida, puesto que manifiesta haber obtenido los datos de la Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año II, Núm. 2, enero – junio 2016, páginas 210 y demás, la cual es editada por esta Suprema Corte.

No pasa desapercibido que en la solicitud inicial la persona solicitante únicamente otorgó como datos para la búsqueda de la información: el presunto número de expediente del amparo en revisión, el órgano de radicación y la fecha de resolución.

sistema de envío por paquetería establecido por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica para remitir los documentos solicitados, los cuales serán entregados a los peticionarios en las instalaciones del Módulo de Acceso de la Casa de la Cultura Jurídica respectiva.

Para el caso de que el requirente solicite la entrega de la información en un lugar diverso al domicilio del Módulo de Información y Acceso a la Justicia, además de los costos de reproducción de la información, tendrá que cubrir las cuotas respectivas al servicio de correo o paquetería, según corresponda.

Dicho de otra forma, al ingresar su solicitud de información, el ahora recurrente omitió indicar la fuente de la cual había extraído los datos del amparo en revisión, a saber la Revista de Estudios Constitucionales, mismos que fueron hechos del conocimiento del Alto Tribunal hasta la interposición del recurso de revisión, por lo que no pudieron haber sido tomados en cuenta por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ni por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para la búsqueda y localización de la ejecutoria en cuestión.

Si bien es cierto que el hecho de omitir los datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información no constituye un impedimento para dar trámite a la solicitud, en razón de que solo es un requisito opcional en la presentación de esta¹⁶, también es cierto que es deseable que las personas interesadas los plasmen, pues permite a los sujetos obligados llevar a cabo la búsqueda de forma más ágil y precisa.

Ello queda ilustrado en los alegatos formulados, a través de oficio **CDAACL-868-2021** de diez de mayo de dos mil veintiuno, por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en los que manifestó que con la nueva información proporcionada por el particular, se procedió a la consulta de la revista señalada y no se identificó que se haga referencia al expediente del amparo en revisión 2318/1939, sino al expediente

¹⁶ De conformidad con el artículo 124, fracción IV y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

[...]

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

del amparo en revisión 2318/1942 del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y cuya fecha de resolución corresponde al 19 de septiembre de 1946, por lo que se infirió que es dicho otro expediente el solicitado por el peticionario.

Para corroborar dicha afirmación, este Comité Especializado también examinó la multicitada revista¹⁷. Específicamente la página 210, en la que se enlistan de manera exclusiva los siguientes asuntos:

- a. Amparo en Revisión 1868/1945. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 18 de febrero de 1946.
- b. Amparo en Revisión 6793/1937. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6 de mayo de 1938.
- c. Amparo en Revisión 2002/1938. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 26 de agosto de 1938.
- d. Amparo en Revisión 6403/1935. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21 de septiembre 1936.
- e. Amparo en Revisión 8498/1936. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 de julio 1937.
- f. Amparo en Revisión 1706/1933. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de agosto 1937.
- g. Amparo en Revisión 3773/1939. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de octubre 1939.
- h. Amparo en Revisión 2976/1939. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 de diciembre de 1939.
- i. Amparo en Revisión 7630/1939. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 13 de mayo de 1940.
- j. Amparo en Revisión 4566/1940. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 20 de septiembre de 1940.
- k. Amparo en Revisión 4562/1940. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 17 marzo de 1941.
- l. Amparo en Revisión 615/1943. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de agosto de 1944.
- m. Amparo en Revisión 246/1936. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 22 de octubre de 1936.
- n. Amparo en Revisión 3040/1934. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1 de abril de 1938.
- o. Amparo en Revisión 5552/1948. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 11 de octubre de 1948.
- p. Amparo en Revisión 9482/1949. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de mayo de 1950.
- q. **Amparo en Revisión 2318/1942. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 19 de septiembre de 1946.** (Resaltado propio).

¹⁷ La Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año II, Núm. 2, enero – junio 2016 está disponible en el vínculo <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/revista-digital/enero-junio-2016>.

- r. Amparo en Revisión 7735/1945. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 19 de noviembre de 1948.
- s. Amparo en Revisión 2443/1960. Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 26 abril de 1966.
- t. Amparo en Revisión 1556/1995. Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 29 de marzo 1996.

En esa tesitura, se concluye que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, en dicha página no se incluye ningún amparo en revisión 2318/1939 de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

De igual manera, este Comité Especializado utilizó la herramienta “buscar” disponible para los archivos en formato PDF, con el objetivo de localizar alguna referencia al amparo en revisión 2318/1939 en todo el documento, sin resultados positivos.

No obstante, como acertadamente lo indicó el área requerida en vía de alegatos, tanto en el listado de amparos en revisión contenido en la página 210 de la revista, como en dos referencias contenidas en los pies de página 18 (página 204) y 35 (página 212), se visualiza el amparo en revisión 2318/1942, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Lo anterior permite inferir que el error reside en el número de expediente indicado por la persona solicitante en su requerimiento inicial, particularmente en el año, dado que indicó que se trataba del amparo en revisión 2318/**1939** cuando, presumiblemente, se refería al amparo en revisión 2318/**1942**.

Dicho error no pudo ser advertido ni subsanado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial durante la atención de la solicitud de información, debido a que el peticionario proporcionó los datos de la revista hasta el momento en que interpuso el recurso de revisión.

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio de la parte recurrente, pues fue adecuada la respuesta otorgada por el área requerida en la que indicó que no localizó registro del expediente del amparo en revisión 2318/1939.

En aras de garantizar de acceso a la información de la parte recurrente, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a realizar las gestiones correspondientes para proporcionar al solicitante la ejecutoria del amparo en revisión 2318/1942 la Segunda Sala de este Alto Tribunal a la que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hizo referencia en su oficio **CDAACL-868-2021**.

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio **0330000006421**, mediante la cual se hizo del conocimiento del requirente el contenido del oficio **CDAACL-105-2021**, dictada por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal en el diverso expediente **UT/J/0037/2021**.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización realizar las gestiones necesarias para proporcionar a la parte recurrente la ejecutoria del amparo en revisión 2318/1942 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en los términos establecidos en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-9/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

